

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00648-00

El señor **CARMEN ROSA TINJACÁ**, presentó acción de tutela contra “(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos a la vida digna, mínimo vital y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **CARMEN ROSA TINJACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
1100131100152021-00613-00

Se INADMITE la anterior dGemanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00614-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE las pretensiones correspondientes a los gastos de salud, toda vez que en el acta base de ejecución se estableció que los gastos que no cubra el SISBEN, serán asumidos por las partes en igual proporción, y en las referidas pretensiones se esta reclamando la totalidad de dichos gastos.

2.- ACREDITE que el correo referido en el acápite de notificaciones de demandado, está habilitado para que el señor RENNE ALEXANDER GRISALES MARTÍNEZ reciba notificaciones personales, como quiera que el mismo se observa que pertenece a una empresa.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00615-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ANDREA LILIANA GARZÓN RUIZ, BRAYAN AUGUSTO GARZÓN RUIZ y KELLY JOHANA GARZÓN RUIZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

3.- ACLARE y/o COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando si entre el causante VÍCTOR AUGUSTO GARZÓN LÓPEZ y la señora NOHORA MERCEDES RUIZ MORENO, existe algún vínculo marital y/o conyugal vigente, o si existió, indicar si la sociedad patrimonial o conyugal se encuentra liquidada.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00618-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración cuota de Alimentos
1100131100152010 00138 00

Demandante: FERNANDO ANGULO TENORIO C.C. No 17.195.530
Demandada: ROSALBA GUTIÉRREZ DE ÁNGULO C.C. No 26.467.326

(fl. 89, 92-137, 138). Vista la documental allegada junto con sus anexos, así como el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020; así mismo, contestó la demanda a través de su apoderado judicial en tiempo, el día 27 de mayo de 2021, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fl. 90-91). Se reconoce personería a la profesional del derecho ANA MILENA LÓPEZ CARABALLO como apoderada de la demandada señora ROSALBA GUTIÉRREZ DE ANGULO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 19 DE OCTUBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **FERNANDO ANGULO TENORIO** y **ROSALBA GUTIÉRREZ DE ÁNGULO** para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir

ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

Al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL)**, para que informe a cuánto asciende la mesada pensional que percibe el señor **FERNANDO ANGULO TENORIO**; así mismo, indicar el valor que se viene descontando por concepto de cuota alimentaria en favor de la ex cónyuge **ROSALBA GUTIERREZ DE ANGULO**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **FERNANDO ANGULO TENORIO** y **ROSALBA GUTIÉRREZ DE ÁNGULO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **FERNANDO ANGULO TENORIO** y **ROSALBA GUTIÉRREZ DE ÁNGULO**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **FERNANDO ANGULO TENORIO** y **ROSALBA GUTIÉRREZ DE ÁNGULO**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 de FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020 00581-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **21 de septiembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 23 de julio de 2021 (folio 64).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 de FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00501-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **27 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 4 de agosto de 2021 (folio 78).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría comunique a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 de FECHA 20 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación de la administración de los bienes del hijo
Incidente de nulidad
1100131100152017 00669-00

(fl.20-24). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Policía Metropolitana de Bogotá, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Visto el registro civil de nacimiento que obra a folio 9, cuyo indicativo serial es 30984498 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, en el que se advierte que el joven **JAIRO ANDRÉS SUAREZ VALLES**, alcanzó su mayoría de edad el **24 de julio de 2021**, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba la designación de un guardador para que la representara por ser menor de edad, cosa que resulta improcedente en este momento pues esta ya se encuentra habilitada legalmente para ejercer su propia representación dada su mayoría de edad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO** promovido por **MARINA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** en representación del menor **JAIRO ANDRÉS SUAREZ VALLES** contra **JAIRO ANTONIO SUAREZ ALDANA**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reducción cuota de Alimentos
1100131100152021 00423 00

Demandante: JUAN CARLOS RIVERA CETINA C.C No 79.784.411
Demandada: MARÍA CAMILA FORERO LUNA C.C. No 52.810.306

(fl. 59-68, 69-102,103). Vista la documental allegada junto con sus anexos , así como el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020; así mismo, contestó la demanda a través de su apoderado judicial en tiempo el día 12 de julio de 2021, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron remitidas a la parte actora a través de correo electrónico aportado, en la misma fecha, quien recorrió el traslado en tiempo de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2021.

(fl. 57-58). Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO como apoderado de la demandada señora MARÍA CAMILA FORERO LUNA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de **las 9:00 A.M. DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **JUAN CARLOS RIVERA CETINA** y **MARIA CAMILA FORERO LUNA** para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

OFICIAR a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de los años 2018, 2019 y 2020 de la señora MARIA CAMILA FORERO LUNA.

OFICIAR a la empresa CROWN COLOMBIANA S.A., CANOPY GROWTH SAS, para que alleguen a este despacho constancia de vinculación del demandante JUAN CARLOS RIVERA CETINA con esa entidad, el cargo desempeñado, las funciones atribuidas, el tiempo laborado y los pagos recibidos en la terminación de ese trabajo.

OFICIAR a la empresa BANACOL, para que certifique la clase de vinculación que tiene JUAN CARLOS RIVERA CETINA con esa entidad, el cargo desempeñado, las funciones atribuidas, el tiempo laborado y una relación de todos los pagos recibidos por concepto de salario, subsidios, primas, bonificaciones, reconocimientos, utilidades, gastos de representación, así como el pago de cualquier otro auxilio que le haya sido suministrado para el ejercicio de su cargo.

OFICIAR a la DIAN para que remita declaraciones de renta de los últimos 3 años del señor JUAN CARLOS RIVERA CETINA.

Se advierte al togado que representa a la parte demandada, que no se decreta la exhibición de documentos que se encuentren en poder del actor, toda vez que será a través de las entidades que relacionaron en precedente que se obtendrá la información requerida.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la entidad **EPS SURAMERICANA SA**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **JUAN CARLOS RIVERA CETINA**, el nombre de su empleador.

A la entidad **ALIANSA SALUD EPS SAS**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **MARIA CAMILA FORERO LUNA**, el nombre de su empleador.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JUAN CARLOS RIVERA**

CETINA y MARIA CAMILA FORERO LUNA, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **JUAN CARLOS RIVERA CETINA y MARIA CAMILA FORERO LUNA**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JUAN CARLOS RIVERA CETINA y MARIA CAMILA FORERO LUNA**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00484-00

Vista la solicitud de aclaración y complementación (Folios 64 a 65) de los dictámenes de folios 4 a 8 del paginado, como quiera que la misma se realizó dentro del término de traslado, se ordena oficiar SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS e INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirvan indicar lo siguiente:

1. Si dentro de las pruebas realizadas en su laboratorio se contempla la posibilidad de que puedan existir FALSOS NEGATIVOS causados por factores externos como error humano en la obtención de la prueba o alteración genética derivada de una mutación.

2. Que indiquen si es posible que el SARS-COV2, el virus que causa la enfermedad de COVID-19 puede provocar cambios genéticos en el comportamiento de las plaquetas o en el sistema inmunológico y si esto a su vez puede tener repercusión en la toma de la muestra de una prueba de ADN.

3. Que complemente el protocolo que tiene su entidad en la toma de pruebas de ADN en paciente COVID positivo como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto de la solicitud de una nueva practica de marcadores genéticos, la misma se niega como quiera que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, pues no se precisaron los errores de los dictámenes vitos a folios 4 a 8 y la solicitud se basa en supuestos.

Respecto a la manifestación que hace el demandado con relación a la carencia de recursos para sufragar un apoderado tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

al amparo de pobreza solicitado por el señor **ALAN STEVEN TORRES VELASCO** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Como quiera que el referido demandado cuenta con la representación de su apoderada YADIRA EMILIA GARZÓN AVELLANEDA, no se designa apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520180074700
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : ISRAEL JERES SIERRA
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ISRAEL JERES SIERRA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante Auto de 10 de agosto del 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, reconociendo cónyuge sobreviviente y herederos.

El 30 de noviembre de 2018 se realizó el registro de emplazados en el sistema siglo XXI WEB-TYBA.

En auto de fecha 20 de febrero de 2019 reconoció como herederas a YURANI JEREZ VELOZA y YORMARI JEREZ VELOZA, en calidad de hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 23 de mayo de 2019 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual los interesados acordaron tener como base el avalúo catastral actualizado, decisión que fue aprobada por el despacho.

El 21 de enero de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN allega comunicación, la cual fue incorporada al plenario el 10 de febrero de 2020.

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021, fue presentado el trabajo de partición por los apoderados debidamente facultados por los interesados con las correcciones señaladas en auto de fecha 30 de junio de 2021, el que es objeto de estudio en esta providencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **ISRAEL JEREZ SIERRA**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50S-406521 por valor de \$214.260.000, derecho de propiedad, posesión y dominio sobre el lote terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-7001. Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo

que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio la cónyuge supérstite BLANCA CECILIA SILVA identificada con la C.C. 49.740.877, ANDREY ALEXANDER JERES SILVA identificada con la C.C. No. 1.013.579.758, JEFFERSON JERES SILVA identificado con la C.C. 1.033.720.702, MILENA ALEJANDRA JERES SILVA identificado con la C.C. 1.033.764.302, YURANI JEREZ VELOZA identificado con la C.C. 53.071.718 y YORMARI JEREZ VELOZA identificado con la C.C. 52.973.147 en su calidad de hijos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización

deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **ISRAEL JERES SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50S-406521 y 162-7001, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **136** FECHA **20 DE AGOSTO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO
DEMANDADO : HUGO FRANCISCO MEJIA LA VERDE
RADICACIÓN : 110013110015201900432-00
ASUNTO : **RECURSO REPOSICION**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO, contra del auto de 29 de junio de 2021, notificado por estado el 30 de junio de 2021, visible a folio 193.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones;

El despacho ha señalado cuatro veces fecha para la prueba del ADN, sin que el demandado haya comparecido, aunado a que no contestó demanda, observándose un total desinterés, lo que se constituye prueba en contra de HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE.

La niña GABRIELA, evocando el derecho fundamental y la protección de todos sus derechos necesita definir su identidad parental.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado

el auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado el 30 del mismo mes y año (Fl.193).

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-488 de 199 ha definido la filiación:

"como la relación que se genera entre padre o madre y procreado, entre adoptante y adoptado, estructurando por ello un estado civil. La filiación determina el grado de parentesco, y la identidad a las personas, así como los derechos y obligaciones derivadas de la relación filial".

Para el caso en estudio ha de tenerse en cuenta que este despacho ha tomado las decisiones bajo los preceptos de ley, de igual manera se hace énfasis, que en el auto que se recurre se indica que será la **última vez en ordenar la prueba genética** y que la renuencia de esta se tendrá como indicio grave en su contra.

Sin embargo, es de señalar que le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que en las tres oportunidades que se ha señalado fecha para la práctica de la prueba de ADN, el demandado no ha concurrido al Instituto Nacional de Medicina Legal para posibilitar la práctica del dictamen pericial, sin que tampoco haya justificado motivo alguno de su inasistencia.

Sumado a lo anterior, el artículo 386 del C.G.P. señala, en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a.- Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3, es decir, no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

(...)

Si se observa dentro de las presentes diligencias, el demandado fue notificado personalmente con fecha 9 de julio de dos mil diecinueve y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es decir que no se opuso a las pretensiones de esta.

Si bien esta juzgadora, procuró que la determinación de la filiación de la menor, tal como lo señala la norma, estuviera precedida por el resultado de la prueba de ADN, en búsqueda de perfil biológico, al no haber prestado la mínima colaboración la parte demandada, se aplicará lo señalado en la norma mencionada, y se ordenará ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto y se ordenará a Secretaría que ejecutoriada la providencia que nos ocupa, ingrese el proceso al despacho con la finalidad señalada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de junio de 2021, visible a folio 193, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena a la Secretaría del despacho, que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese le proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019 01272-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **28 de septiembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 5 de agosto de 2021 (folio 141).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fl. 142-143). Se reconoce personería al profesional de derecho TEOFILO CAMACHO MEDINA como apoderado de los herederos JHON RICHARD MANTILLA CORDOBA y SOL ANGIE MANTILLA CORDOBA, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por la togada SANDRA MILENA MARTÍN BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 FECHA 20 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Petición de herencia
1100131100152018 00958-00

(fl.195-345, 354-358, 360-361). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 5º, 10º de Familia de Bogotá, así como de las entidades capital salud y alianza salud, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el despacho a señalar el día **4 DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** en el que se recepcionarán los testimonios de los señores **LUZ MARINA PRIETO AMORTEGUI y JOSÉ LUIS MORENO LINARES y de ser posible**, declarar precluida la etapa probatoria.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De ordena EQUERIR al juzgado Quinto de familia de esta ciudad, con el propósito que se envíen los audios través de los cuales se desarrolló el trámite de la reforma de testamento que allí se tramitó en las mismas partes, conforme lo ordenado en audiencia anterior. **Secretaría proceda de conformidad.**

Secretaría proceda a remitir comunicaciones telegráficas a los testigos a las direcciones que se enuncian continuación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia. Así mismo, téngase contacto telefónico con los mismos, rindiendo el informe correspondiente:

LUZ MARINA PRIETO AMORTEGUI:
Dirección: carrera 58 Q sur No 78 F-50 P1 Bogotá
Teléfono: 317 5035689.

JOSÉ LUIS MORENO LINARES:
Dirección: Carrera 86 No 2 A-58 sur, barrio patio bonito localidad Kennedy; Carrera 78 No 60 A-32 sur
Teléfono: 3134461792
Correo electrónico: tatianamoreno04@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración de Cuota Alimentaria
110013110015 2021 00014 00

(fl. 123). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que las demandadas fueron notificadas mediante aviso judicial, quienes **guardaron silencio** en el traslado de la demanda.

(fl. 124-126). Se reconoce personería al profesional del derecho **WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA** como apoderado de las demandadas **TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** y **MARILYN BRIGITTE GÓMEZ LÓPEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, quien asume su representación en el estado en que se encuentra el proceso.

(fl. 128). Con relación a lo peticionado por el togado que representa a las demandadas en escrito que antecede, tenga en cuenta que en el inciso anterior se procedió al reconocimiento de personería; por otro lado, los trámites de notificación efectuados por la actora con el propósito de vincular a las demandadas cumplió con las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se desprende de la documental obrante en el proceso, advirtiendo que el término para contestar la demanda venció en silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:15 A.M. del día 19 DE OCTUBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a **FRANK WILMER GÓMEZ QUESADA, TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** y **MARILYN BRIGGITTE GÓMEZ LÓPEZ** para que absuelvan personalmente interrogatorio, se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).
- Se decreta los testimonios de los señores **BLANCA LIBIA CORTES SARMIENTO** y **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ QUESADA**, los que se recepcionarán en la fecha señalada anteriormente.

PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base datos la señorita **TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.026.576.170, el nombre de su empleador.

Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.026.576.170 y **MARILYN BRIGGITTE GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.010.229.481, se encuentran inscritas en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.026.576.170 y **MARILYN BRIGGITTE GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.010.229.481, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.026.576.170 y **MARILYN BRIGGITTE GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.010.229.481, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **TANIA VANESSA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.026.576.170 y **MARILYN BRIGGITTE GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 1.010.229.481, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.136 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario